



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ALIMENTOS Y FRUTOS S.A. Y TIENE POR
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA.**

RES. EX. N° 4 / ROL F-018-2017

SANTIAGO, 29 DE AGOSTO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

4. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-018-2017 mediante la formulación de cargos a Alimentos y Frutos S.A., Rol Único Tributario N° 96.557.910-9, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-018-2017. De esta forma, le fueron imputados cargos por incumplimiento a la RCA N° 95/2000 y RCA N° 10/2002, asociados a los siguientes hechos: Las unidades del Sistema de Tratamiento de residuos líquidos de Alimentos y Frutos S.A., operan de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: - No utilizar el equalizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015. -Utilizar un Tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento, de 40 metros de largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental (hecho infraccional N° 1), Alimentos y Frutos S.A., realiza el riego en periodo de precipitación y de un modo distinto al autorizado, lo que se expresa en: -Riega potreros con residuos industriales líquidos en época invernal, específicamente en el mes de agosto del año 2015. -No dispone el efluente en los predios mediante aspersión, durante la inspección de 26 de agosto del año 2015 (hecho infraccional N° 2) y, Alimentos y Frutos S.A. no realiza los monitoreos comprometidos en la RCA N° 95/2000 y la RCA N° 10/2002, en relación al sistema productivo (efluente a tratar) y solo realiza el monitoreo de los parámetros según NCh 1.333, durante el año 2015 (enero, febrero y agosto), donde en todos ellos se encuentra excedido el sodio porcentual (hecho infraccional N° 3).

5. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida a don Gonzalo Bachelet Artigues, representante de Alimentos y Frutos S.A. domiciliado en Lo Echevers N° 250, comuna de Quilicura, Región Metropolitana y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Quilicura con fecha 11 de mayo de 2017. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170112645709.

6. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-018-2017, establece en su Resuelvo III que, conforme al artículo 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha con fecha 22 de mayo de 2017, y estando dentro de plazo legal para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Alimentos y Frutos S.A. ingresó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-018-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para formular descargos.

9. Que, con fecha 6 de junio de 2017, estando dentro de plazo legal, Alimentos y Frutos S.A., presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Además, acompañó los siguientes documentos: i) Certificado del Consejo Nacional de Producción Limpia, de 2 de diciembre del año 2015, otorgado a la instalación “Congeladora Frutas y Hortalizas Planta Chillán” de la empresa Alimentos y Frutos S.A.; ii) Memoria Sistema de Captación de Aguas Lluvias Planta Alifrut Chillán; iii) Documento de 19 de diciembre del año 2016, en el que doña María Cristina Araya Rojas de la empresa Geoarq consultores, declara encontrarse trabajando en el proyecto de solución de aguas lluvias que la empresa Alifrut S.A. que tiene en la comuna de Chillán; iv) Resolución Exenta N° 1939 de 13 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que revoca la Resolución SISS N° 917, de 18 de abril del año 2002, que aprobó el programa de monitoreo de calidad del efluente de Alimentos y Frutos S.A.; v) 3 imágenes tituladas como “Imágenes Tranque en zona de manejo forestal” y 3 imágenes tituladas “Imágenes mantención bosque, zonas de riego”; vi) Copia de un contrato de arrendamiento entre doña Rosa Herminia Suazo Hernández y Alimentos y Frutos S.A.; vii) Correos electrónicos de 1 de junio de 2017, entre don Ricardo Carrasco y don Alejandro Cocio, que lleva como asunto: cotización carrete riego Planta Chillán; viii) Correos electrónicos de enero de 2015, entre don Ricardo Carrasco y don Julio Lama, que lleva como asunto: cotización carrete riego Planta Chillán; iv) Propuesta económica proyecto de riego por aspersión de 24 de agosto del año 2014; v) Cotización de equipo de riego por aspersión de 8 de enero del año 2015.

10. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 369, de 21 de junio del año 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 23 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-018-2017, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A.

12. Que, con fecha 24 de julio de 2017, Alimentos y Frutos S.A., presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A.

A. Sobre el Programa de Cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.

13. El artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

14. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de*

un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

15. Por su parte, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero, que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

16. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

17. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

18. Por su parte el artículo 7, del referido Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *“a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”.*

19. Finalmente el artículo 9 del mismo texto reglamentario señala que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.*

20. En consecuencia, como se indica en lo dispuesto de la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación, o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A.

21. Que, con fecha 23 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-018-2017, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A., de fecha 6 de junio de 2017 -referido en el considerando 9° de la presente resolución-, se incorporaran las observaciones indicadas en el Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 8 días hábiles contados desde su notificación, a fin de que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

22. Para tal efecto, se incorporaron observaciones tanto generales al Programa de Cumplimiento, referidas, en primer lugar, a la adecuación del formato para la presentación de un Programa de Cumplimiento, específicamente, a que se debe incorporar una forma de implementación para cada acción, una fecha exacta de implementación y que las acciones deben ordenarse según su plazo de ejecución en, “ejecutadas”, “en ejecución”, “por ejecutar” y “alternativas”. En segundo lugar, fueron incorporadas observaciones sobre los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales imputados. Finalmente, fueron realizadas observaciones para cada acción propuesta, las que en lo sustantivo, se referían a precisar y ordenar las acciones propuestas.

23. A su vez, en el resuelvo II, de la Res. Ex. N° 3/ Rol F-018-2017, previo a pronunciarse, sobre las acciones propuestas en relación al Tranque indicado en el hecho constitutivo de infracción N° 1, de la Res. Ex. N° 1/ ROL F-018-2017, de 4 de mayo de 2017, se solicitó a la empresa los siguientes antecedentes, para ser presentados en el programa de cumplimiento refundido:

(i) Anexo técnico que incorpore las características técnicas actuales del Tranque, que incluya: ubicación georreferenciada, profundidad, tamaño, monitoreos, tanto de la características químicas del agua contenida en el Tranque, como en el lecho del mismo. El anexo, además debe incorporar un análisis sobre las características químicas del cuerpo de agua del Tranque y su lecho, que se haga cargo de posibles efectos, tanto en las personas como en el medio ambiente.

(ii) Anexo técnico que acredite que, actualmente, no existe conexión de proceso entre la planta de tratamiento y el Tranque. Debe incorporarse un esquema de distribución de todas las unidades del sistema de tratamiento de residuos líquidos de las instalaciones de la empresa y videos con inspecciones visuales que prueben la desconexión.

(iii) Anexo técnico que acredite la existencia, en el Tranque, de un micro ecosistema para especies del lugar, que incorpore Censos de especies que recurren al Tranque, con su clasificación de especies según el Reglamento de Especies Silvestres (RCE).

24. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, fue notificada mediante carta certificada dirigida a don Gonzalo Bachelet Artigues, representante de Alimentos y Frutos S.A., domiciliado en Lo Echevers N° 250, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Quilicura con fecha 29 de junio de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170125191132.

25. De esta forma, la empresa debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento.

26. Que, con fecha 24 de julio de 2017, 6 días después de vencido el plazo otorgado por esta Superintendencia, Alimentos y Frutos S.A., presentó un Programa de Cumplimiento para acoger las observaciones realizadas por la SMA, indicando que "(...) *Le comentamos además que en proceso de elaboración se encuentran las siguientes acciones y documentos solicitada por la autoridad: -Generación de anexo técnico con incorporación de la características técnicas actuales del Tranque. -Parte del anexo técnico que acredita la independencia del Tranque de algún sistema de tratamiento o disposición de aguas y que este no se encuentra conectado con ningún sistema. -Generación de anexo técnico que acredite la existencia, en el Tranque de un micro ecosistema para las especies del lugar.*"

27. Teniendo presente lo indicado en los considerandos 18 y 19 de la presente resolución, es menester señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A., debe ajustarse al contenido mínimo y a los criterios ya indicados, establecidos en el reglamento, para proceder a su aprobación.

28. En consecuencia, se procederá a analizar el referido Programa de Cumplimiento refundido a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en los siguientes considerandos.

1. Criterio de Integridad y eficacia.

29. En relación al criterio de integridad, cabe indicar que conforme a la letra a) del artículo 9 del reglamento, está referido a que "*las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos*".

30. A su vez el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, se relaciona con el hecho de que "*las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyen la infracción*".

a) Análisis criterio de integridad y eficacia en relación a acciones y metas para hacerse cargo de las infracciones y asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

31. Al respecto, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 24 de julio de 2017, no contiene los antecedentes solicitados por esta Superintendencia para efectos de ponderar si las acciones y metas propuestas se harán cargo de todas y cada una de las infracciones.

32. Lo indicado anteriormente, se genera en parte, debido a que la empresa no incorporó las observaciones efectuadas a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, las que permitían distinguir por una parte entre la acción propuesta y su respectiva meta. Adicionalmente, la empresa para gran parte de las acciones incorpora antecedentes que no tienen relación directa con los hechos constitutivos de infracción y no completa la forma de implementación de las acciones, lo que impide verificar si las medidas propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones incurridas.

33. En relación al hecho 1, específicamente, respecto a las medidas propuestas para el Tranque, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, como ya se ha indicado en el considerando N° 23 de esta Resolución, se solicitaron antecedentes a la empresa para verificar si la acción y meta propuesta, se hacía cargo de parte de la infracción, es decir de *“Utilizar un Tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento, de 40 metros de Largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental”*, no obstante lo anterior, la empresa en su presentación de 24 de julio del año 2017, se limitó a adjuntar un anexo con un presupuesto por servicios de topografía y una cotización para el análisis del lodo del lecho del Tranque. A su vez, mantuvo las acciones inicialmente propuestas, e incorporó una nueva acción por ejecutar, sin plazo de ejecución y sin medios de verificación, consistente en *“Fundamentar que la laguna genera un ambiente propicio para el hábitat de especies propias del lugar y para aquellas que migran y que lo utilizan como zona de paso. Generación de censo de especies, y caracterización del ecosistema que se ha generado”*.

34. Los antecedentes solicitados por esta SMA, fueron justamente para evaluar el criterio de integridad y eficacia de las acciones propuestas en el marco del análisis del PdC, puesto que la empresa para poder mantener el Tranque sin sistema de impermeabilización, debía acreditar que este, según sus características, actualmente, no se utiliza, ni se utilizará por la empresa, como parte del sistema de tratamiento y no genera un riesgo para el medio ambiente o la seguridad de las personas. A su vez, Alimentos y Frutos S.A., sostuvo en su primera presentación, que el Tranque era utilizado *“por flora y fauna endémica de la zona”*, no obstante, para acreditar lo señalado únicamente presentó fotografías, sin fecha, georreferenciación, ni descripción, en las que no se visualiza fauna de ningún tipo.

35. Del análisis efectuado, es necesario indicar que los antecedentes acompañados no permiten determinar, que la acción presentada, en el sentido de mantener operativo el Tranque, se hace cargo de parte de la infracción imputada, ni aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, es decir, que las unidades del Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos de Alimentos y Frutos S.A., operarán según lo autorizado, y no existiendo una vinculación operacional entre el Tranque y la planta de tratamiento.

36. Para las acciones propuestas para el hecho N° 2, concretamente para los proyectos de aguas lluvias incorporados, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-

2017, se indicó a la empresa que, en relación a la acción y meta debía quedar según lo siguiente: *“Se modificará el sistema de tratamiento de residuos líquidos de manera de no regar en época invernal”*. Por otro lado para la forma de implementación se indicó: *“a) Proyecto separación de aguas lluvias: Se deberán describir los dos proyectos y adjuntar un anexo técnico que contenga la memora técnica de los mismos. A su vez la empresa debe detallar el objetivo que se logrará con el proyecto y de qué manera este permite el cumplimiento de la acción comprometida.”*

37. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa dejó en blanco el cuadro para la forma de implementación, y aunque explicó de forma imprecisa el objetivo de cada medida en específico, no precisa de qué manera todas las acciones comprometidas evitarán el riego con residuos líquidos en época invernal.

38. Por otro lado, en relación a la acción de *“Aumento de la capacidad de almacenamiento de aguas tratadas, mediante la compra de Rototanques”*, en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, se solicitó que se incorporara una forma de implementación, lo que nuevamente no se agregó, y que específicamente: *“c) Además se deberá indicar la capacidad de almacenamiento y cuáles son los límites, así como los registros de matrícula y volumen transportado”*, dichos antecedentes tampoco fueron incorporados en el PdC refundido, lo que incide en que, no se pueda ponderar si la acción propuesta es efectiva para hacerse cargo de la infracción y asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, puesto que no se puede evaluar de forma técnica la capacidad de almacenamiento de los Rototanques, impidiendo realizar un análisis sobre su eficacia con respecto a la acumulación de aguas lluvias y su relación con el presente hecho infraccional. A mayor abundamiento, tampoco se incorporó un plazo de ejecución para la medida mencionada, aunque también fue observado en la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017.

39. Finalmente, en relación a la acción propuesta para el hecho N° 3, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, se solicitó que se incluyera una forma de implementación y que *“Se deberá indicar de qué manera se dará cumplimiento a la acción, incluyendo que se procederá a cambiar y modificar los sistemas de ablandamiento de aguas que utilizan NaCl en su funcionamiento y justificar a través de un anexo técnico de qué manera la modificación comprometida cumplirá con la presente acción. Además se deberá incorporar que se realizarán monitoreos mensuales de diferentes puntos (deben estar georreferenciados), para verificar el cumplimiento de los límites de sodio porcentual establecidos en la RCA N°414/2015”*. Pero para esta acción, se indica que *“Se procede a cambiar y modificar los sistemas de ablandamiento de aguas que utilizan NaCl en su funcionamiento y todo proceso que utilice productos que dentro de su formulación contengan sodio”*. Se destaca que la utilización de NaCl para ablandar el agua no es el único método que cumple dicha finalidad. No obstante, cada método amerita una serie de medidas para su implementación, gestión de residuos, costos, mantención, capacitación, eficiencia en la remoción de minerales, entre otros, a modo de ejemplo, la utilización de la osmosis inversa es un método con una alta eficiencia de remoción de minerales pero amerita una mayor cantidad de medidas de control. En base a lo anterior, la empresa, al no incorporar información técnica sobre la medida que modificará el sistema de ablandamiento de aguas, que incidirá en el cumplimiento de los límites establecidos para sodio porcentual, y sin detallar un diagrama flujo de insumos para esquematizar el tratamiento que se lleva actualmente, impide verificar si la acción propuesta asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

b) Análisis criterio de integridad y eficacia para contener y reducir los efectos de cada uno de los hechos constitutivos de infracción.

40. El análisis de los posibles efectos generados por un hecho constitutivo de infracción, tanto si generaron o lo contrario, es parte fundamental de la revisión efectuada por esta SMA, para verificar el cumplimiento de los criterios de aprobación ya señalados, debido a que es en esta etapa en la que se debe definir si se presentarán acciones adicionales a las necesarias para alcanzar el cumplimiento de la normativa, que se hagan cargo de los efectos generados.

41. En este caso, para la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, esta SMA indicó a la empresa, a través de Res. Ex. N° 3/RoI F-018-2017, que debía determinar con mayor claridad si se generó un efecto o no. También se señaló que en caso de considerar que se generaron efectos, Alimentos y Frutos S.A., deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen tales efectos negativos generados por el incumplimiento.

42. La observación se hizo de manera general para el Programa de Cumplimiento propuesto, pero luego para cada hecho particular se hicieron observaciones las que se analizarán a continuación.

43. Para el hecho infraccional N° 1, se solicitó además de la observación general ya indicada, que la empresa acredite fundadamente que la ubicación espacial del Tranque no genera un potencial riesgo a las personas y, que efectivamente la implementación del Tranque ha promovido un micro ecosistema en la zona no generando efectos ambientales, como alega en su presentación. Para lo anterior, es relevante disponer de un censo de las especies que recurren al Tranque, características del eventual ecosistema que se ha originado, importancia de la fauna que se encuentra allí, entre otros aspectos, como asimismo, realizar análisis químico del agua, los que deben adjuntarse junto con el Programa de Cumplimiento Refundido.

44. Es así que la empresa, en su presentación de 24 de julio del año 2017, señaló en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: *“Aumento de caudales de descarga del RIL tratado, generando problemas de riego en las áreas destinadas para esta función y saturación del suelo. Presencia de descarga generada por acopio de aguas lluvias en sistema de ecualización. No se presentan efectos negativos dado que las aguas corresponden a la disposición de las aguas lluvias almacenadas en el ecualizador por ende la calidad de esta no presenta valores de contaminantes por sobre las normas de riego”*.

45. Que, del análisis de lo propuesto por la empresa no existe ningún anexo técnico que descarte que la saturación del suelo generó o no un efecto negativo. Destacando, como ejemplo, que los siguientes efectos podrían asociarse a la saturación del suelo: i) Generación de ausencia de oxígeno afectando el crecimiento de las plantas; ii) Re-direccionamiento de fluido, al estar saturado el suelo el agua empieza escurrir a zonas aledañas, sumado a la posibilidad de superación de parámetros conforme a la NCh. 1.333; iii) Alteración en las características intrínsecas del suelo. Asimismo, la empresa no incorporó las observaciones efectuadas a través de Res. Ex. N°

3/Rol F-018-2017 con respecto al Hecho N° 3, consistentes en *“una comparación de análisis de suelo (características físico químicas) con respecto a distintos puntos del predio regado”* para analizar los posibles efectos durante la etapa de revisión del Programa de Cumplimiento. Respecto a lo anterior, la empresa presenta en el indicador N° 1 como acción en ejecución el *“análisis de suelo para verificar calidad de este. (Toma de muestra en diversos puntos), toma de muestra en terrenos continuos para comparar calidad de estos”*, sin definir la fecha de entrega. De esta manera, no es posible determinar fundamentamente lo indicado por la empresa con respecto a que no existió un efecto producto de la no utilización del eculizador como parte del tratamiento durante la inspección de 26 de agosto del año 2015.

46. Por otro lado en relación a la parte del hecho que tiene relación con la utilización un Tranque, sin sistema de impermeabilización, para acumulación de aguas de tratamiento, de 40 metros de largo por 40 metros de ancho, no contemplado dentro de la evaluación ambiental, la empresa no hace referencia, dentro de ninguna presentación, si dicho hecho generó un efecto o no. Destacando los siguientes posibles efectos negativos: i) Estancamiento de agua; ii) Depleción de oxígeno; iii) Cambio en la tasa de nutrientes; entre otros. Lo acompañado por la empresa consiste en 16 fotografías sin georreferenciación y un video que registra un recorrido, en ambos no se define cuál es su finalidad o lo que intentan retratar. Por lo tanto para poder descartar efectos esta SMA, como ya se ha indicado, solicitó antecedentes a Alimentos y Frutos S.A., los que no fueron incorporados en la presentación de 24 de julio del año 2017. Es así que se concluye que para esta parte del hecho, la empresa tampoco logró acreditar ausencia o presencia de efectos, lo que a su vez no permite ponderar la eficacia de las acciones propuestas.

47. El mismo análisis se reitera para el análisis de los posibles efectos generados productos del hecho N° 2. En la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, puesto que la empresa indica nuevamente que la saturación del suelo no genera ningún efecto negativo en el suelo, sin acompañar análisis del suelo afectado, lo que en definitiva no permite identificar si se requiere una nueva acción que se haga cargo de los posibles efectos generados y que las acciones de este hecho son eficientes a la hora de eliminar o reducir efectos.

48. Finalmente, en relación al hecho N° 3, la empresa incorpora como descripción de efecto el *“Aumento de la presencia de sodio en áreas designadas para riego por exceso de este en las aguas utilizadas para esta función, variando la calidad de los suelos en estas zonas”*, pero no adjunta un análisis de suelo (características físico químicas), ni menos acciones que reduzcan o eliminen el efecto declarado. Lo anterior, resulta contradictorio, a causa de que en el hecho N° 2, se indica que no se presentan efectos negativos, sin embargo, los hechos enunciados son vinculantes en función del efecto negativo, a causa de que el primero consiste en regar el predio de forma distinta a la establecida y el segundo en la superación de contenido de sodio porcentual para el mes de agosto de 2016. Por lo demás, la empresa indica que se procederá a cambiar los sistemas de ablandamiento de agua que utilizan NaCl y todo proceso que utilice productos que dentro de su formulación contengan sodio, pero al no evaluar el contenido de sodio en suelo regado no propone ninguna acción que tenga por objeto la remediación de suelo, si es que fuera necesario. Ante la incertidumbre sobre la evaluación del estado actual de suelo las medidas no son íntegras y eficientes para contener y reducir los efectos de cada uno de los hechos constitutivos de infracción.

49. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Ilma. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] *puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*”¹.

50. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A., no cumple con los criterios de integridad y eficacia, establecidos en el D.S. N° 30/2012.

2. Criterio de Verificabilidad

51. El criterio de verificabilidad, contenido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, está referido a que *“las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*.

52. En relación a la acción ejecutada N° 1, del Hecho N° 1, la empresa luego de haber sido observada a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, no indica cómo acreditará la instalación y correcto funcionamiento del ecualizador, sino que se limita a incorporar antecedentes que no tienen relación directa con el hecho constitutivo de infracción. De esta manera, para esta autoridad no queda claro, dado que la empresa no incorpora una forma de implementación, el objetivo de presentar los siguientes documentos: Una copia de la RCA N° 414/2015; Copia de análisis de calidad de aguas a cargo del DICTUC en los años 2015, 2016 y 2017; Contrato de arriendo vigente predio vecino; Copia Certificado APL2 del Consejo Nacional de producción Limpia; Plan de manejo forestal, cotización de las operaciones ejecutadas, registro fotográfico de las operaciones forestales; Fotografías y características obra, planta de tratamiento de Riles; o un Cronograma anual del plan de manejo forestal. Lo anterior, considerando que para esta acción la empresa debía lograr acreditar la utilización del ecualizador como parte del tratamiento de residuos líquidos, durante la vigencia del PdC que se presentó a consideración de la SMA.

53. Por otro lado, en relación a la acción principal por ejecutar N° 1, del Hecho N° 1, la empresa no propone ningún medio de verificación, lo que impide acreditar el cumplimiento de la misma, para el caso que se hubiese aprobado.

54. En segundo lugar, en relación a todas las acciones del hecho N° 2 que tienen relación a la implementación de un nuevo sistema de aguas lluvias, si bien Alimentos y Frutos S.A., adjunta antecedentes que tiene por objetivo probar la implementación de nuevos sistemas de aguas lluvias, no adjunta medios de verificación que acrediten que no se regará con residuos industriales líquidos en época invernal, hecho que forma parte del cargo N° 2

¹ Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.

55. A su vez, respecto a la disposición del efluente mediante aspersion, la empresa solo incorpora como parte de sus medios de verificación: “-Datos técnicos sistema de riego -Correo y cotizaciones sistema de riego proveedor.”, pero no propone ningún antecedente que permita acreditar la implementación y funcionamiento del proyecto propuesto durante la vigencia del PdC, lo que fue observado a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, que indica para esta medida “-Reporte final: *Modificar según las observaciones de la presente acción. Se hace presente que el reporte final debe acreditar la finalización de cada uno de los proyectos de la presente acción*”.

56. Además, en gran parte de las acciones la empresa, y luego de las observaciones de la Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017, no compromete ningún informe final que permita a esta SMA verificar el cumplimiento integral de las acciones al finalizar el PdC.

3. OTRAS CONSIDERACIONES.

57. Asimismo, corresponde agregar que Alimentos y Frutos S.A., presentó las respuestas a las observaciones realizadas por esta Superintendencia para la presentación de su Programa de Cumplimiento de 6 de junio de 2017, según el seguimiento de Correos de Chile y lo expuesto en el considerando N°24 de esta Resolución, con 6 días de atraso, sin presentar una solicitud de ampliación de plazo, pudiendo hacerlo. Por otro lado, dentro de la presentación de 24 de julio de 2017, tampoco alega algún tipo de imposibilidad técnica para presentar los antecedentes solicitados a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-018-2017. En conclusión la empresa, incluso con 14 días hábiles, no presentó los antecedentes solicitados por esta SMA, para el correcto análisis del PdC.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALIMENTOS Y FRUTOS S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2017, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 31° y siguientes de esta Resolución, y por haber sido presentado fuera de plazo, tal como se señala en el considerando 57°.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados con fecha 6 de junio y 24 de julio de 2017, referidos en los considerandos 9° y 12° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO V DE LA RES. EX. N° 1/ROL F-018-2017, en lo referente a la suspensión del plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento. Por tanto, desde la notificación de la presente resolución, **SE REANUDARÁ EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS** en el actual procedimiento sancionatorio por el saldo remanente a la fecha de presentación del programa de cumplimiento.



IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Gonzalo Bachelet Artigues, representante de Alimentos y Frutos S.A. domiciliado en Lo Echevers N° 250, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Don Gonzalo Bachelet Artigues, representante de Alimentos y Frutos S.A. domiciliado en Lo Echevers N° 250, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, SMA